**EXPEDIENTE: 1523/2014-C1** 

Guadalajara, Jalisco, Octubre veintiséis del dos mil quince.-

VISTOS para resolver Laudo en el Juicio Laboral número 1523/2014-C1, que promueve el C. \*\*\*\*\*\*\*\* en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, el cual se resuelve bajo los términos siguientes:----

#### RESULTANDO:

I.- Con fecha 18 dieciocho de noviembre del 2014 dos mil catorce, el C. \*\*\*\*\*\* por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL **DE ZAPOPAN, JALISCO**, reclamando el pago de salarios retenidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Dicho escrito fue admitido el veintiséis de noviembre del dos mil catorce, ordenándose notificar a la parte actora, así como, realizar el emplazamiento respectivo a la entidad demandada, para que contestación dentro del término legal apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dando contestación en tiempo y forma el ente enjuiciado a la demanda entablada en su contra.----

II.- El día dieciséis de abril del dos mil quince, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, en la etapa CONCILIATORIA, manifestaron las partes su inconformidad de conciliar; en DEMANDA y EXCEPCIONES, la parte actora amplió su demanda inicial, ratificando posteriormente la demanda inicial y su aclaración, suspendiéndose en dicha data la audiencia otorgándole el término legal la demandada para dar contestación a la ampliación de mérito, lo que realizó en dentro del plazo otorgado para ello; el día quince de mayo del dos mil quince se reanudó el desahogo de la audiencia y el ente enjuiciado ratificó sus escritos de contestación; en la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, de forma respectiva, las partes ofertaron sus medios de convicción que estimaron pertinentes, resolviéndose sobre las pruebas ofertadas por las partes en dicha data, admitiéndose únicamente aquellas que se

encontraron ajustadas a derecho y tener relación con el presente conflicto.---

III.- Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes y previa certificación levantada por el Secretario General, por acuerdo del veintinueve de mayo del dos mil quince se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:-----

#### CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -
- II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - -
- III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal el pago de salarios retenidos entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:----

# **HECHOS ACTOR**

- II.- Por otra parte, le expreso a sus Señorías, que mis superiores inmediatos en el año 2011, lo eran tanto el Directo de Desarrollo Agropecuario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en la actualidad el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como el Director General de Promoción Económica y de turismo, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. Por otro lado, mis principales funciones en el desempeño de mis labores, como JEFE DE SECCIÓN "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO, eran el operar los Programas denominados "Apoyo de Predial a Agricultores y mejoradotes del suelo" realizando las actividades necesarias tendientes a determinar quienes podían ser beneficiarios de tales programas, para asignar los recursos de los programas, de acuerdo al empadronamiento de beneficiarios, coordinando esfuerzos y

III.- Así las cosas, cabe hacer mención que **el suscrito** fui destituido injustificadamente de mis labores el día 22 de Septiembre del año 2011 dos mil once, porque me fue notificada la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que data del 14 de Enero del año 2011, en donde me destituyeron de mi empleo porque supuestamente incurrí en conductas irregulares, y que supuestamente trasgredí con mi actuar las fracciones I, III, IV V y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; esto porque dicen que supuestamente que incumplimos el con nuestras atribuciones de salvaguardar la legalidad, honradez, parcialidad y eficiencia en el desempeñó de nuestras funciones, que dicen debimos cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenernos de cualquier acto u omisión que implicase un abuso; además de que la autoridad asevera que no formulamos ni ejecutamos los programas de "apoyo de predial a agricultores" y "mejoradores de suelo", porque dicen hicimos un uso indebido de los recursos, ya que según ello no los asignamos a los fines afectos, y dicen hicimos mal uso de los valores y los documentos que teníamos bajo nuestro cuidado, y dicen no impedimos la sustracción y utilización indebida de los recursos, y en consecuencia dicen nos abstuvimos de aplicar los recursos económicos a las personas terceros ajenos a nuestras funciones, y según ello omitimos cubrir en forma legal los requisitos de los recursos asignados con criterios no acordes a los programas 

IV.- Mediante libelo con datas del 14 catorce de Octubre del año de 2011 el suscrito interpuse demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en el que le reclamé entre otras prestaciones, la Reinstalación en el puesto que venia desempeñando como JEFE DE SECCIÓN "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO; CON NUMERO DE EMPLEADO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en los mismo términos y condiciones en que lo venia desempeñando antes de ser destituido injustificadamente de mis labores, pago de salarios vencidos desde la fecha de la injustificada destitución, pago de incrementos salariales desde mi destitución, pago del día del servidor público, pago de Aportaciones del Instituto de Pensiones del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro, e IMSS, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional todos desde el día de mi

injustificada destitución, y hasta la total culminación de dicho juicio, entre otras prestaciones laborales.

VI.- En la fecha para la Celebración de la Audiencia 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, esto el día 03 de Febrero del año de 2011 a las 09530 nueve horas con treinta minutos, se dio cuenta del escrito de Contestación de Demanda por parte del Constitucional de Zapopan, Jalisco, contestando en tiempo y forma la demanda planteada, luego en la Etapa Conciliatoria las parte manifestamos que nos encontrábamos celebrando platicas conciliatorias y por tal motivo solicitamos a suspensión de la Audiencia, misma que fuera suspendida, ordenando por consiguiente el Tribunal de Arbitraje y Escalafón el Estado de Jalisco la Reanulación de la Audiencia Prevista por el articulo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para el día 30 de Abril del año de 2012 dos mil doce a las 11:30 once horas con treinta minutos. - - - - - - - -

VIII.- En la fecha señalada para la Reanulación de la Audiencia Prevista por el articulo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios esto a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 23 veintitrés de Mayo del año de 2012 para la Reanulación de la Audiencia 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, encontrándose presentes las partes se tuvo al suscrito a través de mi Autorizado en los mas amplios términos del articulo 123 de la Ley de la materia, Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ampliando mi demanda laboral por ende se le concedió a la parte demandada un término de 10 diez días produjera contestación a la ampliación planteada, por consiguiente se ordeno la Reanulación de la Audiencia prevista por el articulo 128 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para el día 04 cuatro de Julio del año de 2012 dos mil doce a las 09:30 nueve horas con treinta minutos. -------

IX.- En Reanulación de la Audiencia prevista por el articulo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios esto el día 04 cuatro de Julio del año de 2012 dos mil doce a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, se dio cuenta de la contestación a la ampliación de demanda planteada por el suscrito, y en mérito a lo anterior el suscrito en términos del articulo 132 de la Ley de la Materia solicito la suspensión de la Audiencia para estar en oportunidad de preparar debidamente las pruebas necesarias, por ende se ordeno el DIFERIMIENTO de la misma para las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de Julio del año de 2012 dos mil doce. - - - - -

X.- En auto de fecha 24 veinticuatro de Julio del año de 2012 dos mil doce, se dio cuenta que no seria posible desahogar la reanudación de la Audiencia señalada para el veintiséis de Julio del año de 2012 dos mil doce a las 9:30 nueve horas con treinta minutos por haber resultado ser inhábil por 05 cinco días económicos que tomo el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, señalándose como nueva fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el articulo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios las 12:00 doce horas del 13 trece de Agosto del año de 2012 dos mil doce. - - - - -

XII.- En auto de fecha 15 quince de Agosto del año de 2012 dos mil doce se admitieron y rechazaron los diversos medios de prueba ofrecidas por las partes, ordenando el perfeccionamiento de las pruebas necesarias, señalándose fechas para el desahogo de testimoniales y confesionales admitidas a las partes. -------

XIV.- Con fecha 13 trece de Septiembre del ano de 2012 a las 09:30 nueve horas con treinta minutos se llevo a cabo la Inspección Ocular marcada con

XVII.- Con fecha 24 veinticuatro de Septiembre del año de 2012 dos mil doce a las 09:30 nueve horas con treinta minutos fecha señalada para el desahogo de la prueba testimonial admitida a la parte actora con el numero 5, no se pudo presentar a los atestes por tal motivo se protesté para los efectos del amparo, por haberse impuesto la carga de presentarlos. - - -

-----

XVIII.- Con fecha 25 veinticinco de Septiembre del año de 2012 dos mil doce tuvo verificativo el desahogo de la prueba de COTEJO Y COMPULSA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL marcada con el numero 10 admitida a la parte actora, dando cuanta el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que la misma no fue exhibida por la demandada por ende se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 15 quince de Agosto del año de 2012, consistente en tenerle por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con esa prueba.

XIX.- El día 03 tres de Octubre del año de 2012, a las 12:00 doce horas, se señaló nueva fecha para la celebración de la TESTIMONIAL a cargo del C.

\*\*\*\*\*\*\*\*\* misma que fue desahogada al tenor del pliego de posiciones que le fuera formulado el día y hora señalada. - - -

XX.- Asimismo, le informo a este órgano jurisdiccional que mediante escrito de fecha 25 veinticinco de Julio del año de 2013 dos mil trece, se solicito al Tribunal se dictara el Laudo que en derecho correspondiere, lo cual aconteció al dictarse el Laudo Definitivo de fecha 07 siete de Agosto del año 2013 dos mil trece, emitida por este H. Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se resolvió el juicio Laboral que nos atañe, en donde se declaro la **NULIDAD** del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa numero \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, instaurado en contra del suscrito actor, y como consecuencia de ello la nulidad de la resolución emitida dentro del mismo el día 14 de enero de 2011, misma que causo estado al no haber sido recurrida por ninguna de las partes mediante el juicio de garantías correspondiente, puntualizando que en las proposiciones SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA del Laudo Definitivo, los mismos que a la letra rezan:-

"...TERCERA.- Se CONDENA al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de cubrir al demandante lo correspondiente al bono del servidor público, consistente en una quincena de su salario comprendidos desde el año 2009 al día en que se cumpla con el presente fallo definitivo; también se condena a realizar las aportaciones y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e instituto Mexicano del Seguro Social del 22 de septiembre de 2010 a la fecha en que se verifique la reinstalación; a retirar del expediente personal del trabajador, la resolución impugnada de fecha 14 de enero de 2011. - - -

"... CUARTA.- Se CONDENA al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a pagar al accionante el AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL por los años 2009 y 2010; así como de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL del mes de enero del año 2011 a la fecha en que se cumplimente el presente laudo; y VACACIONES del mes de enero al 22 de septiembre de 2011 (notificación del cese), a pagar al accionante los salarios devengados de los meses de julio y Agosto del año 2011, así como del 1 al 22 de septiembre de 2011; a cubrir al actor los días festivos correspondientes al 12 de octubre, 02 y 20 de noviembre y 25 de diciembre de 2010; 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 01 y 05 de mayo, 16 y 18 de septiembre de 2011, pagaderos al 200% más el sueldo, atento a los artículos

38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.".------

Por tanto, se acredito que dicha resolución causo agravios de difícil reparación al suscrito porque violo mis derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberme destituido ilegalmente de mis labores dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en mi contra numero \*\*\*\*\*\*\*\*\*.------

XXI.- En consecuencia del Laudo dictado con fecha 26 veintiséis de Noviembre del año de 2013, se peticiono se señalará fecha para la reinstalación del suscrito, al cual recayó acuerdo el 04 de Diciembre del año de 2013 en donde se señaló como fecha para mi reinstalación en mis labores el día 17 de febrero del año 2014, fecha en la cual tuvo verificativo mi reinstalación en mis labores a las 09:30 nueve horas con treinta minutos de ese día. ------

XXIII.— Sin embargo, pese a haber sido justa y legalmente reinstalado en mis labores desde el día 17 diecisiete de Febrero del año de 2014, solamente me han sido cubiertos mis salarios de los días del 17 al 28 de febrero, marzo y abril del año 2014, por parte de la fuente laboral demandada, H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, SIENDO OMISO tal Ayuntamiento en pagarme los salarios que trabajé y no me fueron pagados en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y la primera quincena del año de 2014, a razón de lo que debe de ganar un JEFE DE SECCIÓN "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO lo que viola tajantemente el articulo quinto Constitucional, que expone que: "Nadia puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial", Y POR CONSECUENCIA ANTE LA OMISIÓN DE PAGO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS VIOLENTA MIS DERECHOS HUMANOS, habida cuenta que desconozco la causa por la cual no se me quiere pagar por parte de las demandadas el pago de mis respectivos salarios que dicho sea de paso están obligadas a cubrirme en tiempo y forma aunado a cuando ya las trabajé como en la especie aconteció. Además las demandadas tendrán la obligación en juicio de corroborar que ya me fueron pagados los salarios en comento, y por consecuencia se me debe cubrir íntegramente la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **en cada quincena que trabajé** y no me pagaron. - -

Lo anterior he tenido conocimiento de ello, pues en cada quincena desde el mes de mayo del año 2014, a la fecha me he presentado a la Dirección de Recursos Humanos de la Entidad Pública demandada, a cobrar mis quincenas laboradas y no pagadas, sin tener éxito alguno, lo que atribuyo PORQUE SOY UNA PERSONA QUE ME REINSTALE EN MIS LABORES POR HABER LAUDO **FAVORABLE** OBTENIDO ΕN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO** DEMANDADO, HABIDA CONSIDERACIÓN QUE DICHO AYUNTAMIENTO ME HA DADO A FIRMAR UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL Y SUPERNUMERARIO EN PLENA CONTRAVENCIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, Y CERTEZA, JURÍDICA, PUES ANTES QUE ME DESTITUYERAN DE MIS LABORES EL SUSCRITO CONTABA CON EL NOMBRAMIENTO INDEFINIDO, ES DECIR, DEFINITIVO, Y DE CONFIANZA EN EL CARGO DE JEFE DE SECCIÓN "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - - - - - - -

XXIII.- Asimismo debe de tener en cuenta éste órgano jurisdiccional que la presente demanda laboral, estoy en tiempo y forma de exigir su pago en esta vía judicial, pues el salario prescribe en un año, esto primeramente en atención a que los principios constitucionales mas equitativos y elementales establecen que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales competentes que sentencien conforme a derecho sea procedente, pues de lo contrario se vulnera no solo tal derecho sino garantías constitucionales de audiencia y de defensa, legalidad y seguridad jurídica, aunado a que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, ergo entonces, el reclamo de los salarios que efectúa el suscrito, están en tiempo y forma procesales porque se tiene un año para reclamar tal concepto, en virtud de que esta prestación laboral emana y se origina eminentemente del nombramiento que me fue otorgado al suscrito y el que desde luego se evidencia su existencia, máxime que una Ley Federal como lo es la Legislación Federal del Trabajo, en su articulo 516, dice que las acciones de trabajo prescriben en un ano, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes de esa propia Ley, artículos que desde luego no se contraponen con argumentos legales vertidos en este punto.--

Por lo anterior, al igual es menesteroso dejar en claro que el articulo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo establecen que: - - - - - - - -

```
"Artículo 105 (...)"
```

"Artículo 109 (...)"

"Artículo 516 (...)"

"Artículo 521 (...)"

Por lo que se puede colegir sin lugar a dubitación alguna de estos normativos tanto federales como estatales que la prescripción del reclamo de salarios, no se encuentra comprendida en los supuestos que señala el articulo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su prescripción sigue la regla general establecida en el articulo 516 de la citada Ley, estoes, prescribe por el transcurso de un año, habida cuenta que no se trata de prestaciones concomitantes, ni consecuencia inmediata y directa de la originada por la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de labores y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada al término de la prescripción de la acción rescisoria, aunado a que es de explorado derecho que el salario prescriben al año de no ejercitarse la acción correspondiente, pues la acción es de tracto sucesivo, ya que ha de entrar en el patrimonio del trabajador y al no hacerse el pago, se convierte en un adeudo por salarios ya devengados, susceptible de prescribir al año de no ser cobrados ni demandado su pago, AUNADO

# AL HECHO QUE AL PEDIR EL PAGO DE MIS SALARIOS EN ESTA ÚLTIMA FECHA INTERRUMPÍ EL TERMINO PRESCRIPTORIO PARA TAL EFECTO. - - - - -

"SALARIO, DIFERENCIAS DE CARGA DE LA PRUEBA (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE QUE EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR"

"SALARIO MONTO DEL CARGA DE LA PRUEBA"

"JUICIO LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA"

"AGUINALDO, PAGO DEL. CARGA DE LA PRUEBA"

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SUS CARACTERÍSTICAS".-----

#### **AMPLIACIÓN**

- (Sic) "... SE EMPIEZA A REDACTAR EN PRIMERA PERSONA COMO SI HABLASE LA PARTE ACTORA DE ESTE LITIGIO, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, RAZONES POR LAS CUALES EXPRESÓ LO SIGUIENTE: -------
- 1.- El suscrito fui contratado desde hace más de 22 años por parte de la Autoridad Pública ahora demandada, Como JEFE DE SECCIÓN "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO; CON' NUMERO DE EMPLEADO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, desempeñando mis funciones insisto Como JEFE DE SECCIÓN "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO; destacando que mi salario quincenal integrado en los primeres meses del año 2011 era por la cantidad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de percepción total integrada económica mensual. - - - -
- 2.- Asimismo le exprese a sus Señorías, que mis superiores inmediatos en el año 2011, lo eran tanto el Director de Desarrollo Agropecuario \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en la actualidad el Encargado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como el Director General de Promoción Económica y de Turismo, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. Por otro lado, mis principales funciones en el desempeño de mis labores, como JEFE DE SECCIÓN "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE **DESARROLLO AGROPECUARIO**, eran el operar los Programas denominados "Apoyo de Predial a Agricultores y mejoradores del suelo " realizando las actividades necesarias tendientes a determinar quienes podían ser beneficiarios de tales programas, para asignar les recursos de les programas, de acuerde al empadronamiento de beneficiarios, coordinando esfuerzos y acciones con diversos Agricultores para que se les eximiera de pago de predial a los predios destinados a fines agropecuarios hasta en un 90 noventa por ciento, asimismo encabezar las acciones tendientes a mejorarla estructura del suelo y capacidad productiva, a través de la asignación de insumes tales come cal, composta e gallinaza con el fin de enriquecer les predios agrícolas de les beneficiarios del programa, este de acuerde a les lineamientos del programa en cita. Asimismo le exponga a sus Señorías, que desde que empecé a desempeñar mis funciones con la ahora

demandada siempre cumplí con profesionalismo, esmere, cuidado y responsabilidad las actividades que tenia que cumplir en el ejercicio de mis funciones come JEFE DE SECCIÓN "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO; CON NÚMERO DE EMPLEADO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. - - - -

3.- Así las cosas, cabe hacer mención que el suscrito fui destituido injustificadamente de mis labores el día 22 de Septiembre del año 2011 dos mil once, porque me fue notificada la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*\*\*\*, que data del 14 de Enero del año **2011**, en donde me destituyeron de mi empleo porque supuestamente incurrí en conductas irregulares, y que supuestamente trasgredí con mi actual" las fracciones I, III, IV V y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; esto porque dicen que supuestamente que incumplimos el suscrito y el director de desarrollo agropecuario en ese entonces, \*\*\*\*\*\*\*\* con nuestras atribuciones de salvaguardar la legalidad, honradez, parcialidad y eficiencia en el desempeño de nuestras funciones, que dicen debimos cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenernos de cualquier auto u omisión que implicase un abuso; además de que la autoridad asevera que no formulamos ni ejecutamos los programas de "apoyo de predial a agricultores" y "mejoradores de suelo", porque dicen hicimos un uso indebido de los recursos, ya que según ello no los asignamos a los fines afectos, y dicen hicimos mal uso de los valores y los documentos que teníamos bajo nuestro cuidado, y dicen no impedimos la sustracción y utilización indebida de los recursos, y en consecuencia dice nos abstuvimos de aplicar los recursos económicos a las personas terceros aienos a nuestras funciones, y según ello omitimos cubrir en forma legal los requisitos de los recursos asignados con criterios no acordes a los programas establecidos. -

4.- Por libelo con datas del 14 catorce de Octubre del ano "2011 el suscrito interpuse demanda laboral en contra del 1. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en el que reclame entre otras prestaciones, la Reinstalación en el puesto que venia desempeñando como JEFE DE SECCIÓN "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO; CON NÚMERO DE EMPLEADO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dependiente del Ayuntamiento

Constitucional de Zapopan, Jalisco, en los mismo términos y condiciones en que lo venia desempeñando antes de ser destituido injustificadamente de mis labores, pago de salarios vencidos desde la fecha de la injustificada destitución, pago de incrementos salariales desde mi destitución, pago del día del servidor público, pago de Aportaciones del Instituto de Pensiones del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro, e IMSS, Aguinaldo, Vacaciones y

Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro, e IMSS, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional todos desde el día de mi injustificada destitución, y hasta la total culminación de dicho juicio, entre otras prestaciones laborales. - - -

---------

**5.-** En proveído de fecha 17 diecisiete de Octubre del año de 2011 se admitió mi demanda laboral, misma a la que se le asigno el numero 1159/2011-B-2 por parte del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ordenándose correr traslado ala demandada para que produjera contestación en el término de Ley señalándose fecha para la Celebración de la Audiencia 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, el día 03 de Febrero del año de 2011 a las 09:30 nueve horas con treinta minutos. - - - - - - -

- **9.-** En la reanulación de la Audiencia prevista por el articulo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios esto el día 04 cuatro de Julio del año de 2012 dos mil doce a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, se dio cuenta de la contestación a la ampliación de demanda planteada por el suscrito, y en mérito a lo anterior el suscrito en

términos del articulo 132 de la Ley de la Materia solicito la suspensión de la Audiencia para estar en oportunidad de preparar debidamente las pruebas necesarias, por ende se ordeno el DIFERIMIENTO de la misma para las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de Julio del año de 2012 dos mil doce. - - - - -

- 10.- Por auto de fecha 24 veinticuatro de Julio del año de 2012 dos mil doce, se dio cuenta que no seria posible desahogar la reanudación de la Audiencia señalada para el veintiséis de Julio del año de 2012 dos mil doce a las 9:30 nueve horas con treinta minutos por haber resultado ser inhábil por 05 cinco días económicos que tomó el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, señalándose como nueva fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el articulo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios las 12:00 doce horas del 13 trece de Agosto del ano de 2012 dos mil doce. - - -
- **12.-** Mediante proveído de fecha 15 quince de Agosto del año de 2012 dos mil doce se admitieron y rechazaron los diversos medios de prueba ofrecidas por las partes, ordenando el perfeccionamiento de las pruebas necesarias, señalándose fechas para el desahogo de testimoniales y confesionales admitidas alas partes.-----
- 13.- En el escrito de fecha 03 tres de Septiembre del año de 2012 el suscrito a través de mi autorizado el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en tiempo y forma comparecía a objetar las pruebas ofertadas por mi contraparte de las cuales se me dio vista en el auto de admisión y rechazo de medios probatorios de fecha 15 quince de Agosto del año 2012 dos mil doce. - -

de 2012 esto es se le tuvieran por ciertos los hechos que se pretendían probar con tal medio convictivo. - - - - - - -

- 17.- Con fecha 24 veinticuatro de Septiembre del año de 2012 dos mil doce a las 09:30 nueve horas con treinta minutos fecha señalada para el desahogo de la prueba testimonial admitida a la parte actora con el numero 5, no se pudo presentar a los atestes por tal motivo se protesto para los efectos del amparo, por haberse impuesto la carga de presentarlos. - -
- 18.- Con fecha 25 veinticinco de Septiembre del ano de 2012 dos mil doce tuvo verificativo el desahogo de la prueba de COTEJO Y COMPULSA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL marcada con el numero 10 admitida a la parte actora, dando cuanta el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que la misma no fue exhibida por la demandada por ende se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 15 quince de Agosto del año de 2012, consistente en tenerle por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con esa prueba.
- **19.-** El día 03 tres de Octubre del año de 2012, a las 12:00 doce horas, se señalo nueva fecha para la celebración de la TESTIMONIAL a cargo del **C.**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* misma que fue desahogada al tenor del pliego da posiciones que le fuera formulado al día y hora señalada. - -
- **20.-** Asimismo, la informo a ésta órgano jurisdiccional que mediante escrito de fecha 25 veinticinco de Julio del año de 2013 dos mil trece, se solicito al Tribunal se dictara el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual aconteció al dictarse el Laudo Definitivo de fecha 07 siete de Agosto del

año 2013 dos mil trece, emitida por esta H. Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado da Jalisco, se resolvió al juicio Laboral que nos atañe, en donde se declaro la **NULIDAD** del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa numero \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, instaurado en contra del suscrito actor, y tomo consecuencia da ello la nulidad da la resolución emitida dentro del mismo al día 14 de enero de 2011, misma que causo estado al no habar sido recurrida por ninguna de las partes mediante el juicio de garantías correspondiente, puntualizando que en las proposiciones SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA del Laudo Definitivo, los mismos que a la letra razón: - - -

\_\_\_\_\_\_

- "...**TERCERA**.- Se CONDENA al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de cubrir al demandante lo correspondiente al bono del servidor público, consistente en una quincena de su salario comprendidos desde el año 2009 al día en que se cumpla con el presente fallo definitivo; también se condena a realizar las aportaciones y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e instituto Mexicano del Seguro Social del 22 de septiembre de 2010 a la fecha en que se verifique la reinstalación; a retirar del expediente personal del trabajador, la resolución impugnada de fecha 14 de enero de 2011. - -

Por tanto, se acreditó que dicha resolución causó agravios de difícil reparación al **suscrito** PORQUE VIOLÓ MIS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS EN LA Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, AL HABERME DESTITUIDO

ILEGALMENTE DE MIS LABORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTAURADO EN MI CONTRA NÚMERO

- **22.-** Sin embargo, pese a haber sido justa y legalmente reinstalado en mis labores desde el día 17 diecisiete de febrero del año de 2014, solamente me han sido cubiertos mis salarios dolos días del 17 al 28 de febrero, marzo y abril del año 2014, por parte de la fuente laboral demandada, H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, SIENDO OMISO tal Ayuntamiento en pagarme los salarios que trabajé y no me fueron pagados en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año de 2014, y enero del año 2015, a razón de lo que debe de ganar un JEFE SECCIÓN "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO, lo que Viola tajantemente el articulo quinto Constitucional, que expone que: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial", Y POR CONSECUENCIA ANTE LA OMISIÓN DE PAGO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS VIOLENTA MIS DERECHOS HUMANOS, habida cuenta que desconozco la causa por la cual no se me quiere pagar por parte de las demandadas el pago de mis respectivos salarios que dicho sea de paso están, obligadas a cubrirme en tiempo y forma aunado a cuando ya las trabajé como en la especie a aconteció. Además las demandadas tendrán la obligación en juicio de corroborar que ya me fueron pagados los salarios en comento, y por consecuencia se me debe cubrir íntegramente la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en cada quincena que

**23.-** Asimismo debe de tener en cuenta este órgano jurisdiccional que la presente demanda laboral, estoy en tiempo y forma de exigir su pago en esta vía judicial, pues el salario prescribe en un año, esto primeramente en atención a que los principios constitucionales mas equitativos y elementales establecen que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permito

y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales competentes que sentencien conforme a derecho sea procedente, pues de lo contrario se vulnera no solo tal derecho sino garantías constitucionales de audiencia y de defensa, legalidad y seguridad jurídica, aunado a que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un ano, ergo entonces, el reclamo de los salarios que efectúa el suscrito, están en tiempo y forma procesales porque se tiene un año para reclamar tal concepto, en virtud deque esta prestación laboral emana y se origina eminentemente del nombramiento que me fue otorgado al suscrito y el que desde luego se evidencia su existencia, máxime que una Ley Federal como lo es la Legislación Federal del Trabajo, en su articulo 516, dice que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que Se consignan en los artículos siguientes de esa propia Ley, artículos que desde luego no se contraponen con argumentos legales vertidos en este punto. -

```
"Artículo 105 (...)"
```

"SALARIO, DIFERENCIAS DE CARGA DE LA PRUEBA (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE QUE EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR"

"SALARIO MONTO DEL CARGA DE LA PRUEBA"

"JUICIO LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA"

"AGUINALDO, PAGO DEL. CARGA DE LA PRUEBA"

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SUS CARACTERÍSTICAS".-----

El **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, contestó substancialmente lo consiguiente:------

#### **HECHOS:**

(Sic) Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego, se niegan los hechos contenidos en los puntos del **I.- primero al XXIII.- Veintitrés** del capitulo de hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, en donde

<sup>&</sup>quot;Artículo 109 (...)"

<sup>&</sup>quot;Artículo 516 (...)"

<sup>&</sup>quot;Artículo 521 (...)"

------

**1.-** Ni se afirma ni se niega este punto 1 uno de Hechos, ya que deberá de estarse en lo que se desprenda de las pruebas que se aporten por las partes. Manifestando al efecto que es falso el salario que menciona el actor, ya que su salario integrado en la primera quincena de cada mes fue por una cantidad inferior y en las segundas quincenas de cada mes se integraba su salario con la ayuda de despensa la ayuda de transporte y en algún caso puede ser que por el quinquenio, por lo que es falso que su salario integrado en cada quincena haya sido como lo menciona el actor.

**II.-** Ni se afirma ni se niega este punto 2 dos de Hechos, ya que deberá de estarse en lo que se desprenda de las pruebas que se aporten por las partes.

-----

III., IV., V.-, VI., VII., VIII., IX., X., XI., XII., XIV., XV., XV., XVI., XVII., XVIII., XIX., XX., y XXI.- Ni se afirman ni se niegan estos puntos de Hechos, ya que deberá de estarse en lo que se desprenda de las pruebas que se aporten por las partes y en especial de lo que se desprenda del Expediente 1159/2011-B2 o (B1), del cual conoció este mismo H. Tribunal.-----

XXII.- Ni se afirma ni se niega lo que argumenta el Actor en este correlativo punto 22 o VIGÉSIMO SEGUNDO de Hechos, ya que deberá de estarse en lo que se desprenda de las pruebas que se aporten por la partes. Pero es el caso de que deberá de tomarse en cuenta la confesión del actor, de que recibió el pago de sus salarios correspondientes a los día 17 al 28 de febrero de 2013 dos mil trece, correspondiente a lo proporcional de la segunda quincena de Febrero que menciona, así como que recibió el pago de sus quincenas correspondientes a los meses de Marzo y Abril de 2013, lo anterior para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. - - - - - - -

- -

Resulta falso que el Ayuntamiento Demandado no hubiese gestionado y expedido los pagos y cheques correspondientes para el Actor, correspondientes a los meses que menciona del mes de Mayo al mes de Octubre de 2014 dos mil catorce (no menciona cual quincena, pero puede tratarse la de noviembre de 2014), desconociendo en su caso y suponiendo sin conceder el motivo por el cual el Actor no hubiese comparecido a recibir dichos pagos, porque es el caso de que según el informe que se me envía por la entidad Demandada, resulta falso que el ahora Actor hubiese

acudido a la dependencia alguna o a Pagaduría o a Recursos Humanos de la Unidad Basílica, ni a ninguna diversa dependencia o departamento del Ayuntamiento de Zapopan, (sin mencionar el actor que haya acudido); Siendo falso por consiguiente que a la fecha de presentación de su Demanda, no haya recibido el ahora Actor, el importe o cantidad por dichos conceptos de Salarios que reclama, debiendo de estarse en todo lo demás manifestado en el resto del contenido del presente escrito, siendo lo cierto que el actor o ha recibido sus salarios o no ha comparecido a cobrar los mismos, por causas no imputables al Ayuntamiento Demandado. - - - - - -

-----

De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que no le asiste derecho al actor, motivos por los cuales resultan procedentes las Excepciones y Defensas hechas valer por la Demandada; Y en virtud de la realidad de los hechos, oportunamente deberá de dictarse Laudo absolutorio en favor del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, declarando procedentes las Excepciones opuestas debidamente". - - - - -

# CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

(Sic) "...Por La forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego, se niegan los hechos contenidos en los puntos del 1.- primero al 23.- Veintitrés del capitulo de hechos contenidos en el escrito de Ampliación y Aclaración a la demanda y las realizadas verbalmente, presentada en la Audiencia del pasado día 16 dieciséis de Abril del 2015 dos mil=quince, así como las ampliaciones a la demanda que de manera verbal realiza la parte actora dentro de la propia audiencia señalada, en donde la parte actora altera dolosamente la realidad, con el propósito de tratar de sorprender ala entidad pública Demandada y a este H. Tribunal, que actúa de buena fe, abusando ilícita y ventajosamente de los beneficios procesales que le otorga La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. - - - - - - - -

-----

1.- Ni se afirma ni se niega este punto 1 uno de Hechos, ya que deberé de estarse en lo que se desprenda de las pruebas que se aporten por las partes.

Manifestando al efecto que es falso el salario que menciona el actor, ya que su salario integrado en la primera quincena de cada mes fue por una cantidad inferior y en las segundas quincenas de cada mes se integraba su salario con la ayuda de despensa la ayuda de transporte y en algún caso puede ser que por el quinquenio, por lo que es falso que su salario integrado en cada quincena haya sido como lo menciona el actor.

**2.-** Ni se afirma ni se niega este punto 2 dos de Hechos, ya que deberé de estarse en lo que se desprenda de las pruebas que se aporten por las partes.

EN CUANTO AL PUNTO DE HECHOS MARCADO CON EL NUMERO 22.VEINTIDÓS, MISMO QUE DICE A LA LETRA: 22.- Sin embargo, pese a haber sido
justa y legalmente reinstalado en mis labores desde el día 17 diecisiete de
febrero del año de 2014, solamente me han sido cubiertos mis salarios dolos
días del 17 al 28 de febrero, marzo y abril del año 2014, por parte de la fuente
laboral demandada, H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco,
siendo omiso tal ayuntamiento en pagarme los salarios que trabajé y no me
fueron pagados en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre,
octubre, noviembre y diciembre del año de 2014, y enero del año 2015, a
razón de lo que debe de ganar un JEFE DE SECCIÓN "A", ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ....: --

22.- Se niega Acción y Derecho al Actor de este juicio para venir reclamando del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por el pago de los salarios que menciona el Actor correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2014 y Enero, Febrero, Marzo y la primera quincena del mes de Abril de 2015 dos mil quince, así como los que se sigan generando, desde la presentación de su demanda y hasta la total culminación del presente juicio, como lo hace mediante su escrito de ampliación presentado mediante audiencia el pasado día 16 dieciséis de Abril del 2015 dos mil quince, así las ampliaciones que de manera verbal realiza, dentro de la propia audiencia señalada; Toda vez que no le asiste Acción y Derecho al actor para reclamar del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el pago de dichos salarios a que se refiere en el apartado 1.- del capitulo de Prestaciones que se contesta, así como para el pago de los conceptos o prestaciones que menciona el accionante en el punto o apartado **2.-** Correspondiente al pago de Aguinaldo correspondientes a los años 2013, 2014 y parte proporcional del año 2015, así como al pago del servicio de vacaciones y prima vacacional; Lo anterior, ya que no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio dichas acciones o prestaciones, oponiéndose la Excepción de falta de acción y derecho, la cual se hace consistir en lo que se desprende más adelante al contestar el capitulo de los Hechos de la Demanda. - - - - - -

-----

A prevención y sin que implique el reconocimiento de adeudo o derecho en favor del actor, ni reconocimiento de que se hubieran generado o que se le adeuden las prestaciones o beneficios señalados, subsidiariamente se opone la Excepción de Oscuridad en la Demanda ,tomando en consideración que la parte actora omite precisar elementos de hecho en los que pudiere llegar a fundar su pretensión, toda vez de que no la hace consistir en hechos concretos 0 algo concreto, no señala una relación a efecto de que \a pudiera hacer comprensible, ni siquiera se precisa por qué no se le hubiesen cubierto dichos salarios, ni el importe especifico de los mismos mes a mes o como los reclama y los demás conceptos por el periodo o periodos supuestamente que los hubiese devengado y que alega que se le adeudan dichas prestaciones; Lo anterior, deja a la demandada en completo estado de indefensión, impidiéndole oponer en forma clara, precisa y oportuna sus excepciones y defensas, y a este H. Tribunal, ante la imposibilidad jurídica de resolver apegada a derecho y a verdad sabida y buena fe guardada, por lo que en todo caso, se debe absolver a mi representada Demandada de las prestaciones que se le reclaman. - - - - -

-----

En otro orden de ideas, se debe tener presente que no basta con ejercer una acción para considerar que le asiste el derecho al actor, esta petición debe estar fundada en hechos concretos, respecto de los cuales se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así las cosas dadas las omisiones y deficiencias en que la parte actora incurre en su demanda, esto es el dejar de expresar los hechos que supuestamente dieron origen a esas prestaciones, al omitir mencionar los supuestos jurídicos en los que basa las prestaciones reclamadas, lo cual impide que este H. Tribunal delimite legalmente las pretensiones del actor, y por ende su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley no puede fundar, por si, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos, motivo por los que al no satisfacerse los requisitos indispensables para el ejercicio de esas acciones, esta autoridad, deberá absolver al Ayuntamiento Demandado. -

Es el caso de que deberé de estarse en lo que se desprenda de las pruebas que se aporten por las partes, pero también es el caso de que deberá de tomarse en cuenta la confesión del actor, de que recibió el pago de sus salarios correspondientes a los días 17 al 28 de febrero de 2013 dos mil trece, correspondiente a lo proporcional de la segunda quincena de Febrero que menciona, así como que recibió el pago de sus quincenas correspondientes a los meses de Marzo y Abril de 2013, ADEMÁS DE QUE SE ACREDITARÁ QUE EL ACTOR RECIBIÓ EL PAGO DE SUS QUINCENAS (2) CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DE 2014 DOS MIL CATORCE, lo anterior para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. -

Resulta falso que el Ayuntamiento Demandado no hubiese gestionado y expedido los pagos y cheques correspondientes para el Actor, correspondientes a los meses que menciona del mes de Mayo al mes de Diciembre de 2014 dos mil catorce y de Enero a la primera quincena de Abril de 2015 (NÓTESE QUE: No menciona el Actor cual quincena en el escrito inicial de demanda, pero puede tratarse la de noviembre de 2014), desconociendo en su caso y suponiendo sin conceder el motivo por el cual el Actor no hubiese comparecido a recibir dichos pagos, porque es el caso

de que según el informe que se me envía por la entidad Demandada, resulta falso que el ahora Actor hubiese acudido a la dependencia alguna o a Pagaduría o a Recursos Humanos de la Unidad Basílica, ni a ninguna diversa dependencia o departamento del Ayuntamiento de Zapopan, (sin mencionar el actor que haya acudido); Siendo falso por consiguiente que ala fecha de presentación de su Demanda, no haya recibido el ahora Actor, el importe o cantidad por dichos conceptos de Salarios que reclama, debiendo de estarse en todo lo demás manifestado en el resto del contenido del presente escrito y del de contestación a la Demanda inicial, siendo lo cierto que el actor o ha recibido sus salarios o no ha comparecido a cobrar los mismos, por causas no imputables al Ayuntamiento Demandado. - - - - -

De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad indudablemente se desprende que no le asiste derecho al actor, motivos por los cuales resultan procedentes las Excepciones y Defensas hechas valer por la demandada; Y en virtud de la realidad de los hechos, oportunamente deberá de dictarse Laudo Absolutoria a favor del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, declarando procedentes las Excepciones opuestas debidamente". - - - - -

- IV. La ACTORA ofreció y admitieron las siguientes pruebas:
- **1.- PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR.-** Los documentos a inspeccionar son los siguientes:
- a).- Nombramientos o contratos de trabajo del trabajador actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- b).- Nóminas, lista de rayas o comprobantes de pago de salarios quincenales del trabajador actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, desde el periodo del **01 de Mayo del año 2014 al 01 de Junio del año 2015.**
- c).- Recibos o comprobantes de pago de aguinaldo, bono ó pago del estímulo por concepto del día del servidor público o burócrata, vacaciones, y prima vacacional, del trabajador actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, del periodo del 01 de Mayo del año 2014 al 01 de Junio del año 2015.
- **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 17 diecisiete copias simples de los documentos siguientes:

De todas y cada una de las quincenas de pago expedidas por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Zapopan, Jalisco, pertenecientes a mi Patrocinado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como Jefe de Sección "A", de

la Dirección de Desarrollo Agropecuario, correspondientes a los dos quincenas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, así como la primer quincena del 01 al 15 de enero del año 2015.

- **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones que la Ley y esta Autoridad deban de deducir de los hechos conocidos para averiguar la verdad legal en este juicio laboral, mismas presunciones que favorezcan de mi representado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y de las que se desprendan la procedencia de la acción que se ejercita en contra de la patronal.

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora del juicio.
- **2.- DOCUMENTALES.-** Consistentes en los originales de los Recibos de Nomina y Pago de Salarios y demás prestaciones, expedidos pro la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
- **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas presunciones legales y humanas que se desprendan del presente juicio al hacer valer las excepciones y defensas y del resultado del desahogo de las probanzas ofertadas por la parte que representamos y que tiendan a favorecer los intereses de la parte Demandad que represento.
- **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Original del **Expediente número 1159/2011-B2**, tramitado ante este mismo H. Tribunal.
- **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas que de autos se desprendan y que tiendan a favorecer a la parte demandada.
- **V.-** La litis del presente juicio se constriñe en determinar si le asiste la razón al actor respecto al pago de salarios retenidos mismos que devengó y no le han sido cubiertos, a partir del mes de mayo del 2014 dos mil catorce y los que se sigan generando hasta el debido cumplimiento del presente laudo.- - -

A lo anterior, el ente demandado contestó que se niega acción y derecho al actor para reclamar el pago de salarios retenidos, ya que no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio dichas acciones o prestaciones.----

Hecho lo anterior, se fija la correspondiente carga probatoria, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 784 fracción XII en relación con el 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba al patrón **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para efectos de acreditar que realizó el pago de los salarios reclamados, por ello y a la luz del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal se analizan los medios de convicción que le fueron admitidos bajo los siguientes términos:----

**CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual fue evacuada el día veintidós de mayo del dos mil quince, visible a foja 102, la cual analizada que es, rinde beneficio a su oferente únicamente para efectos de acreditar el pago de salarios únicamente por lo que ve al pago de las quincenas primera y segunda de mayo del 2014 dos mil catorce, ya que al momento de dar contestación a las posiciones que le fueron formuladas bajo los números 5 y 6 reconoció haber firmado los recibos de pago que en original le fueron puestos a la vista y que de igual manera exhibió la parte demandada como prueba con números de recibo 85778 y 91243, así como, reconoció haber recibido su pago.-----

**DOCUMENTAL II** Consistente en los recibos de nómina a nombre del actor y en original números 91243 y 85778, de igual los recibos de nómina a nombre del correspondientes a la quincena número 11 a la 24 del año 2014, quincenas 1 y 2 del año 2015, los cuales tienen al centro y en la parte inferior la palabra "copia", así como, sello que dice "cancelado"; por lo anterior, en cuanto a los recibos números 91243 y 85778, rinden beneficio a su oferente para tenerle por acreditado el pago de salario correspondiente al mes de mayo del 2014 al haber sido ratificados por el actor y concatenada a la probanza antes valorada. Ahora bien, por lo que ve al resto de los recibos de pago, estos no le rinden beneficio alguno, ya que como de la misma leyenda que contiene se advierte, los mismos fueron cancelados, aunado a que no se encuentran firmados por el accionante del presente conflicto, por tal motivo es que no rinden beneficio al ente enjuiciado.----

**DOCUMENTAL IV** Consistente en el original del expediente número 1159/2011-B2 del índice de este Tribunal, el cual se hace

constar que se tiene a la vista en este momento; analizado que es, se advierte que en efecto en dicho juicio el actor lo es también el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin embargo, no rinde beneficio al oferente para efectos de acreditar haber efectuado el pago de los salarios retenidos reclamados en el sumario que se resuelve, ya que el actor en el conflicto 1159/2011-B2 fue reinstalado el día 17 diecisiete de febrero del 2014 dos mil catorce y se limitaron los salarios vencidos hasta esa data como se advierte de la planilla de liquidación ahí emitida el 16 dieciséis de mayo del 2014 dos mil catorce; en consecuencia de lo anterior, no arroja beneficio alguna para tenerle por acreditado el pago de los salarios retenidos por el periodo reclamado.---

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA las cuales únicamente rinden beneficio al ente demandado para efectos de acreditar únicamente el pago de salarios correspondiente al mes de mayo del dos mil catorce, no así por el resto del periodo reclamado, ya que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio ni de las pruebas se advierte haber acreditado su pago.----

Por lo anterior y al no haber acreditado la parte demandada el pago de los salarios reclamados a partir de la primera quincena de Junio del 2014 dos mil catorce, se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a pagar al actor los salarios retenidos y no cubiertos por el periodo del 01 uno de Junio del 2014 dos mil catorce y los que se sigan generando hasta el debido cumplimiento del presente laudo, o hasta que acredite haberlos cubierto.-----

VI.- Por lo que ve al reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de los años 2013, 2014 y parte proporcional al 2015, en primer término se hace constar que se tiene a la vista el diverso conflicto 1159/2011-B2 juicio el en cual el actor lo es de igual manera el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, desprendiéndose de éste que se condenó al Ayuntamiento demandado al pago de aguinaldo y prima vacacional por los años 2009 dos mil nueve y hasta la fecha que se cumplimentara dicho conflicto, aconteciendo esto el 17 diecisiete de febrero del 2014 dos mil catorce; por ende y al ser cosa juzgada tales prestaciones y por ese periodo, es que se ABSUELVE al ente enjuiciado de su pago en el presente conflicto 1523/2014-C1 por el periodo aquí reclamado del mes de enero del año 2013 dos mil trece y hasta el 17 diecisiete de febrero del 2014 dos mil catorce. - - - -

Ahora bien, por lo que ve al pago de aguinaldo y prima vacacional a partir del día 18 dieciocho de febrero del 2014 dos mil catorce y hasta el 15 quince de abril del 2015 dos mil quince día anterior a la presentación de su ampliación de demanda, visible a foja 65 y en la cual efectuó el reclamo que nos ocupa, se hace constar que atendiendo lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia el ente enjuiciado tiene la carga de la prueba para efectos de acreditar haber realizado su pago; en consecuencia, analizadas las probanzas admitidas a dicha parte y a la luz del arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con ninguna de ellas acredita efectuado su pago, por ende, se CONDENA Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, al pago de aguinaldo y prima vacacional a partir del día 18 dieciocho de febrero del 2014 dos mil catorce y hasta el 15 quince de abril del 2015 dos mil quince, de conformidad a los artículos 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal.- - - -

Por lo que ve al reclamo de **vacaciones**, de igual manera del juicio 1159/2011-B2 se desprende que ya fue juzgado en el mismo las vacaciones por el periodo reclamado del año 2009 dos mil nueve y hasta el día 17 diecisiete de febrero del 2014 dos mil catorce, por ende y al ser cosa juzgada se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de su pago por el periodo aquí reclamado del este del mes de enero del año 2013 dos mil trece y hasta el 17 diecisiete de febrero del 2014 dos mil catorce. - - - -

En cuanto al reclamo de **vacaciones** del <u>18 dieciocho de</u> <u>febrero del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de abril 2014 dos mil catorce</u> atendiendo a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia el ente enjuiciado tiene la carga de la prueba para efectos de acreditar que el actor disfrutó de ellas, sin embargo, analizadas que son los medios de prueba que le fueron admitidas atendiendo lo establecido por el arábigo 136 de la Ley burocrática Estatal, no acredita con ninguna de ellas su carga probatoria, en consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, al pago de vacaciones por el lapso del <u>18 dieciocho de febrero del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de abril 2014 dos mil catorce.----</u>

Respecto al periodo reclamado de **vacaciones** del mes de mayo del 2014 dos mil catorce y hasta el día hasta el 15 quince de abril del 2015 dos mil quince día anterior a la presentación de su ampliación de demanda, visible a foja 65 y en la realizó el reclamo que nos ocupa, se **ABSUELVE** de su pago al Ayuntamiento demandado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL **PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aquayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. ------

VII.- Se deberá tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad QUINCENAL de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, salario integrado y señalado por el actor, ya que el ente enjuiciado si bien es cierto refirió que era falso, también cierto es que no mencionó cantidad alguna y mucho menos lo acreditó.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:------

# PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* probó en parte sus acciones y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - -

TERCERA.- Se ABSUELVE a la demandada del pago de aguinaldo y prima vacacional del mes de enero del año 2013 dos mil trece y hasta el 17 diecisiete de febrero del 2014 dos mil catorce, del pago de vacaciones del mes de enero del año 2013 dos mil trece y hasta el 17 diecisiete de febrero del 2014 dos mil catorce, así como, del mes de mayo del 2014 dos mil catorce y hasta el día hasta el 15 quince de abril del 2015 dos mil quince, en base a lo esgrimido en el cuerpo de la presente resolución.--

#### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia de la Secretaria General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO LABORAL 1523/2014-C1 DEL INDICE DE ESTE TRIBUNAL.- - -

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.